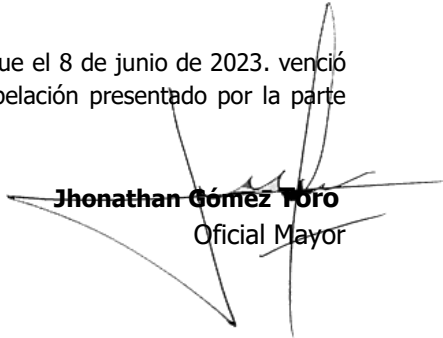


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el 8 de junio de 2023, venció el término de traslado otorgado ante el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el Auto No. 0969 del 25 de mayo de 2023.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**Auto No. 1638
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2010-00341-01
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el Demandado-**Cesar Diego Castro Cifuentes**, contra el **Auto No. 0969 del 25 de mayo de 2023**.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empecemos por precisar que el recurso de Reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraría el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de reposición, debe dejarse suficientemente claro que la decisión emitida es pasible de reposición porque el artículo 318 del Código General del Proceso establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Recordemos que mediante **Auto No. 0969 del 25 de mayo de 2023**, se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por el Demandado-**Cesar Diego Castro Cifuentes**, como quiera que, conforme al Art. 461 del Código General del proceso, para declarar la terminación del proceso, la parte demandada deberá allegar la respectiva liquidación de crédito, pagando su importe y el de las costas procesales, de igual forma, se resaltó que en el documento allegado por el señor Castro Cifuentes, el **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá- INFITULUÁ E.I.C.E.**, hace referencia a la inexistencia de obligaciones por parte de la **Sociedad Tubería de Occidente San José Ltda** y no respecto al demandado-**Cesar Diego Castro Cifuentes**.-archivo 51-. Inconforme con lo decidido, la parte recurrente argumenta que la ejecutante-**INFITULUA** le informó que debía comunicarse con la entidad *Central de Inversiones S.A.-CISA*, con el fin de resolver lo relacionado con la expedición del paz y salvo de las obligaciones, motivo por el cual, allegó una certificación de la empresa *Central de Inversiones S.A.-CISA*, en la que se informa que como persona natural el demandado-**Cesar Diego Castro Cifuentes** no registra obligaciones económicas con dicha empresa, por lo que solicita nuevamente a terminación del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el mandamiento de pago se libró por la suma de **\$9.979.682** *por concepto de capital y por los intereses de plazo desde el 27 de febrero de 2009 hasta el 26 de marzo de 2009 y por los intereses de mora desde el 27 de marzo de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación*, lo que significa que se trata de un proceso de **menor cuantía**, toda vez, que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda en el año **2010**, excede lo establecido en el Art. 19 del Código de Procedimiento Civil: "*son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales*", se reitera para el año **2010**, el salario mínimo legal mensual vigente era de **\$515.000**-Decreto 5053 del 30 de diciembre de 2009-, es decir, la menor cuantía estaba entre **\$7.725.000 a \$46.350.000**. Razones por las que el presente proceso se ha tramitado bajo los lineamientos establecidos para un proceso de **menor cuantía**.

Así las cosas, es bien sabido, que cuando se trata de procesos de **menor cuantía**, no se puede actuar judicialmente en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, todo lo contrario para comparecer al proceso debe hacerlo, a través un profesional del derecho, según lo previsto en los artículos 24 a 26 del Decreto 196 de 1971.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-020 del 25 de enero de 2006, expresó: "*A partir de la interpretación del artículo 229 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que el acceso a la administración de justicia, por voluntad del*

constituyente, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria. Así se desprende de lo expresado por el texto constitucional conforme al cual: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

En estas condiciones, es claro que por fuera de las excepciones dispuestas por el propio texto constitucional – como son las acciones de tutela, populares y públicas de inconstitucionalidad-, corresponde al legislador definir, dentro de la amplia potestad de configuración normativa con la que cuenta, en qué casos la intervención en un proceso judicial puede hacerse sin la necesidad de un abogado.

Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que **"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto**. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."

Al referirse al tema de las excepciones, la Corte ha advertido que el Legislador debe hacerlo asegurando que éstas resulten razonables y proporcionadas. Sobre este particular se precisó que: "La razonabilidad de las excepciones depende, entre otros factores, de la complejidad técnica y de la importancia del procedimiento o actuación de que se trate, de la posibilidad de contar con abogados para que se surtan tales actuaciones, y por supuesto, del valor constitucional de los derechos e intereses que el defensor o el apoderado deban representar".

Así, pues, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 se ocupa de establecer algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde a la del ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes -entre ellas la acción de tutela, la acción pública de inconstitucionalidad, las acciones populares, la de destrucción de obra que amenaza ruina, la remoción de tutores y curadores-. Sobre esta disposición no sobra advertir que en lo que toca con las acciones públicas no cabe entender que la intervención sin la representación de un abogado se hace "en causa propia" pues la pretensión no está dirigida a satisfacer el interés individual de quien la promueve, sin perjuicio de que ese sea un resultado mediato.

Siguiendo la norma referida, **también se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía**, en las diligencias administrativas de conciliación, en los procesos de única instancia, en materia laboral. Del mismo modo, en consideración de la forma súbita como se realizan algunas actuaciones en el proceso civil, el legislador ha previsto la excepción en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos, con la salvedad consistente en que la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley." -M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil-(negrillas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, como se observa que el recurrente **Cesar Diego Castro Cifuentes**, no es un profesional de derecho, así consta en la certificación de la Unidad de Registro de Abogados: "... se constató que la **cédula de ciudadanía No. 94367180**, NO registra la calidad de Abogado".-archivo 57-. Aunado a que el Demandado ha estado actuando a través de apoderado judicial, *Dr. German Aldana Álzate*, tal como se le reconoció personería por

Auto Interlocutorio No. 1391 del 7 de junio de 2011-, sin existir prueba en el expediente que el profesional del derecho Aldana Álzate haya renunciado al poder, menos que el Demandado lo hubiese revocado. Razones para negar el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no tener derecho de postulación para interponer el recurso. Reiterase el presente proceso es de **menor cuantía**.-fls. 112 a 115 archivo 01.

Sobre la viabilidad de todo recurso, dice el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte General- que *"Tres son los aspectos que deben tener en cuenta al estudiar este recurso. El primero de ellos consiste en que **quien interpone el recurso sea la persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación, de modo que si lo presenta la parte, sin que su apoderado judicial se exprese al respecto, en tal caso falta el requisito que se explicó**"*.-Dupre Editores, 2016, pág. 769- (negrillas y subraya por el juzgado).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- NO ADMITIR los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados directamente por el Demandado-**Cesar Diego Castro Cifuentes,** contra el **Auto No. 0969 del 25 de mayo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e28baef79fd46f2636e394815a5bb17820f5b3100f77c41a5df146248778c**
Documento generado en 31/08/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>